



Ref.: P. Regulación Visitas No. 506804089001-2022-00018-00. De: JOSE IGNACIO SANTIAGO HERRERA, contra: MARIA NELBA MARTINEZ GUEVARA.

San Carlos de Guaroa, Meta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto del 20 de octubre de la pasada anualidad, este Estrado Judicial, dispuso requerir al apoderado de la parte actora, para que diera cumplimiento al auto de fecha 16 de junio de 2022, en el sentido de adelantar la notificación personal a la parte demandada, para lo anterior se concedió un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de la citada providencia, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

A través de memorial arrimado el 5 de diciembre de 2022, al correo institucional de esta Sede Judicial, el apoderado de la parte actora solicitó al Despacho ordenar el emplazamiento de la parte demandada y manifestó lo siguiente:

«(...) Tal como se indicó en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, y de acuerdo a la información que con que cuenta la parte demandante, la señora MARÍA NELBA MARTÍNEZ GUEVARA recibe notificaciones en la manzana H casa 15 Barrio el Triunfo en la Inspección de la Palmera San Carlos de Guaroa Meta.

No obstante, pese al esfuerzo que ha adelantado la parte interesada, no ha sido posible conseguir una empresa de notificaciones que realice la entrega y certificación de la notificación judicial a la demandada en la inspección de la Palmera.

Así mismo, se resalta que todas las compañías de mensajería consultadas concuerdan con que la dirección está incompleta como quiera que no contiene: Calle, carrera, diagonal o similar que permita establecer la dirección exacta de la persona notificar, en tal sentido se precisa que el demandante desconoce la dirección exacta de la demanda, contando solo con la información aportada en el escrito de la demanda.

Finalmente, vale la pena señalar que se han realizado gestiones a fin de contar con un correo electrónico o número de WhatsApp de la demandada, pero ello no ha sido posible».

En orden a lo anterior, sería del caso resolver la solicitud de emplazamiento, si no fuera porque el Togado IBLER ANDERSON MOLANO RINCON, no aportó prueba siquiera sumaria alguna que acredite las manifestaciones por él realizadas. En consecuencia, se requiere al profesional en

A.F.C.P.



el Derecho para que acredice lo informado al Despacho. Por lo que se le concede un término de tres (3) días, con el fin de seguir el trámite procesal a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase


HECTOR JULIO USECHE CASTAÑEDA
Juez

A.F.C.P.